

RECOMENDACIÓN No. 27/ 2017

Síntesis: A un año de haber sido víctima de violación, de interponer la denuncia penal y aportar las pruebas suficientes, una joven se quejó por irregularidades o negligencia en la Fiscalía General del Estado por permitir que el agresor siga en libertad.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y Seguridad jurídica, en la modalidad de impartición de justicia, por inejecución de mandato judicial, así como violación al derecho de la víctima a recibir atención especializada.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, para que se realicen las acciones necesarias a efecto de ejecutar a la brevedad posible la orden de aprehensión en contra de “D” por el delito cometido en perjuicio de “A”.

SEGUNDA.- A usted mismo, se brinde la asistencia integral que como víctima del delito le corresponde a “A”.

Expediente No. YR 139/2016

Oficio No. JLAG- 235/17

RECOMENDACIÓN No. 27/2017

Visitadora ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González.

Chihuahua, Chih., a 29 de junio de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente YR 139/2016, iniciado con motivo de los hechos denunciados por “A”¹, como posiblemente violatorios a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

H E C H O S

1. El 06 de mayo de 2016, se recibió en este organismo escrito signado por “A”¹ quien medularmente señaló lo siguiente:

... Soy de la Comunidad “B”, el cual pertenece al Municipio “C”, y es el caso que en fecha 07 de julio del 2015, me encontraba junto con mi mamá, tres de mis hermanos, y más personas en una fiesta en la casa de “D”, el cual vive a un lado de nuestra casa, pero es el caso que alrededor de las 23:00 horas, el anfitrión “D”, me secuestró a punta de

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad a través de un documento anexo.

pistola y enfrente de todos los que se encontraban en dicha fiesta, incluyendo a mi familia, su esposa y su propia familia; llevándome a otra casa que él tiene, en este secuestro esta persona me violó, golpeó y lastimó físicamente y no fue sino hasta el día siguiente, entre las 16:00 o 17:00 horas, cuando me soltó; cuando hizo esto, me fui a mi domicilio caminado, al llegar a mi casa estaba casi toda mi familia esperándome. En el transcurso como de dos días nos avocamos entre todos a sacar las cosas de mi casa y nos fuimos a vivir al rancho de mi hermana, esto por las amenazas y temor que le tenemos a “D”, después de cambiarnos nos fuimos mi tía, mi mamá y yo al Doctor, con la intención de que me atendieran por lo sucedido, asimismo para que atendieran a mi mamá ya que se había puesto muy mal; todo esto lo hicimos en la cabecera municipal que se encuentra a CINCO horas de mi casa. Ya con el médico me llevaron a la Fiscalía para que me tomaran mi declaración, y después me regresaron con el doctor, quien me revisó y atendió, indicándome que todavía tenía las huellas de la violación y las lesiones, y que él iba a hacer un reporte y estudios que iba a mandar a la Fiscalía. Después me dijeron que fueron dos de mis hermanos y la esposa de mi sobrino a declarar ante la Fiscalía del municipio “C”, sobre todo lo que había pasado. Pero es el caso, que a la fecha esta persona sigue libre y continua amenazando a mí familia, asimismo es de todos ahí conocido que este señor viola y lesiona a las personas que se encuentran en mi comunidad pero a la fecha la autoridad no ha hecho nada...

2. Desde el 11 de mayo de 2016, la Comisión Estatal solicitó a las autoridades involucradas que rindieran un informe respecto a los hechos, obteniéndose información hasta el 15 de julio de 2016, la cual consistió principalmente en lo siguiente:

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía especializada

en la Investigación y Persecución del Delito Zona Sur, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “E”:

(5) Denuncia y/o querrela de fecha 11 de julio de 2015, comparece “A” ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en contra de la Comisión de Delitos del municipio “C”.

(6) Oficio dirigido a Coordinador Regional de la Policía Estatal Única, División de Investigación, de fecha 12 de julio de 2015.

(7) Oficio dirigido a Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, solicitando dictamen pericial en materia de psicología, seminológico y química sanguínea de embarazo.

(8) Certificado médico emitido por médico legista en turno adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Sur de fecha 11 de julio de 2015.

(9) Declaraciones testimoniales de “F”, “G” y “H”.

(10) Oficio dirigido al Coordinador de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado Zona Sur en Hidalgo del Parral.

(11) Citación de los testigos “G”, “H” e “I”.

(12) Solicitud recibida en fecha 10 de mayo de 2016 de orden de aprehensión en contra del ciudadano “D” por el delito de violación agravada cometido en perjuicio de “A”.

(13) Orden de aprehensión emitida por Juez de Garantía de Distrito Judicial Andrés del Rio en auxilio al Distrito Judicial Mina, bajo el número de causa penal “J” instruida en contra de “D” por el delito de violación agravada cometido en perjuicio de “A”.

(14) En fecha 20 de mayo de 2016, se giró orden de aprehensión por el tribunal de garantías del Distrito Judicial Mina en “C” instaurada en contra de “D” por el delito de violación agravada cometido en perjuicio de “A”, en esa misma fecha se remitieron copias por duplicado certificadas de dicha orden

de aprehensión a la Policía Estatal Única División investigación de “C”, en espera de la ejecución de la misma.

2.1 En fecha 17 de febrero del presente año, se recibió informe complementario, signado por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, en el que manifiesta:

- 1. ...Mediante oficio No. 99/2017, la encargada de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Sur informó que el imputado “D” cuenta con seis ordenes de aprehensión, todas del Distrito Judicial Mina, tres por homicidio calificado, una por homicidio calificado en grado de Tentativa, otra por daños y la que nos ocupa por violación agravada, pero hasta la fecha no ha sido posible su detención ya que reside en la comunidad “M”, municipio “C”, zona que resulta de difícil acceso, y desde “N” a dicho lugar son aproximadamente cinco a seis horas de traslado en vehículo, lo que ha impedido el factor sorpresa, ya que cuando las autoridades arriban el sujeto ya no se encuentra, ya que por vía radio se enteran de los movimientos o ingreso de las autoridades a la zona; además versiones de personas que omiten sus generales por obvias razones, manifiestan que duerme en diferentes lugares que son de difícil acceso. El día 03 de enero del presente año se acudió por última vez a la comunidad “M”, con la intención de dar cumplimiento a la orden de aprehensión que nos ocupa, lo cual no fue posible por no encontrar persona alguna que proporcione información para su captura. Cabe señalar que en el año 2004 personal de la extinta Policía Judicial del Estado hoy Policía Ministerial, acudió a la comunidad “M” a cumplir una orden de aprehensión en contra del referido, suscitándose un intercambio de disparos para evitar ser capturado. “D” es catalogado como un delincuente de alta peligrosidad por lo que se siguen realizando estrategias para lograr su detención.*
- 2. En relación al punto 2, se informa que se realizó una indagación interna en la Coordinación Sur del Área de Atención a Víctimas de esta Fiscalía y se informó que no se cuenta con registro de atención a nombre de la quejosa; no obstante lo anterior se ponen a disposición “A” los servicios de atención a víctimas con los que cuenta la Fiscalía General del Estado...*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja **YR 139/2016**, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

EVIDENCIAS

4. Queja presentada por “A” el 06 de mayo de 2016, en la que refirió los hechos mencionados en el apartado 1 de la presente resolución. (Foja 1 y 2).
5. Solicitud de informe remitida a la Fiscalía General del Estado el 11 de mayo de 2016. (Foja 5).
6. Solicitud de informe enviada en vía de recordatorio a la Fiscalía General del Estado el 31 de mayo de 2016. (Foja 8).
7. Solicitud de informe en vía de recordatorio a la Fiscalía General del Estado fechada el 20 de junio de 2016. (Foja 9).
8. Solicitud de informe a la Fiscalía General del Estado de fecha 05 de julio de 2016. (Foja 10).
9. Informe rendido el 15 de julio de 2016, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en los términos detallados en el hecho número 2. (Foja 11 a la 15). A dicho informe se anexó lo siguiente:
 - 9.1. Copia certificada de la orden de aprehensión girada en contra de “D”, por los hechos cometidos en perjuicio de “A”. (Fojas de la 16 a la 29).
10. Acta circunstanciada de fecha 09 de agosto de 2016, mediante la cual la visitadora ponente hizo constar que se notificó a la quejosa “A” de la respuesta rendida por autoridad. (Foja 32).
11. Documental exhibida por “A” el 09 de agosto de 2016, dirigida al ministerio público y con copia para este organismo, en la que señaló lo siguiente: *...tengo conocimiento de que actualmente se ha girado una orden de aprehensión en contra de mi victimario “D”, sin embargo, la misma no ha sido ejecutada a pesar de que él se pasea por el pueblo de “B” y “K” como si nada, por ello, acudo a solicitar que se ejecute de manera inmediata dicha orden, ya que no hay motivo por el cual deba dilatarse, porque en esos ranchos tan pequeños, todo mundo lo conoce, incluso en “B” vive en “O”...* (Foja 34).
12. Solicitud de informe en vía complementaria remitida a la Fiscalía General del Estado el 04 de enero de 2017 (Foja 39).

13. Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2017, mediante la cual la visitadora ponente hizo constar que entabló comunicación con “L” quien dijo ser Encargado de Informática de la Policía Ministerial, para saber en qué estado se encontraba la orden de aprehensión relativa a la causa “J” en contra de “D”, manifestando el entrevistado que dicha orden se encontraba vigente además de que dicho imputado cuenta con seis órdenes de aprehensión más. (Fojas 41).

14. Informe rendido en vía de complemento el 17 de febrero de 2017, por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, transcrito en el hecho 2.1 de esta resolución. (Fojas 48 y 49).

15. Acta circunstanciada de fecha 04 de mayo de 2017, mediante la cual la visitadora ponente hizo constar que se constituyó en el domicilio de “A”, a efecto de indagar si actualmente ha recibido algún tipo de atención como víctima por parte de la Fiscalía General del Estado, manifestando que hasta ese momento no se había comunicado personal de dicha dependencia con ella. (Fojas 52).

CONSIDERACIONES

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

17. Lo procedente ahora en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en comento es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su

conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

18. En este punto debemos constreñir que la quejosa, luego de haber sido víctima del delito de violación agravada, presentó su denuncia correspondiente, sin embargo, advirtió desinterés por parte de servidores públicos de la Fiscalía adscritos al municipio de “C”, ya que al momento de presentar la queja, no había avances en la investigación.

19. Sobre ello, la autoridad remitió información en dos ocasiones distintas, la primera de ellas fue el 15 de julio de 2016, cuando básicamente hizo del conocimiento a la Comisión Estatal que desde el 11 de mayo de 2016, se había girado una orden de aprehensión en contra de “D”; la segunda ocasión ocurrió el 17 de febrero de 2017, fecha en que la autoridad informó los pormenores del por qué no se había ejecutado la referida orden, argumentando esencialmente que el imputado vivía en un lugar de difícil acceso, lo que impedía el factor sorpresa.

20. No obstante, también obra la documental reseñada en el numeral 11 de la presente resolución, la cual fue signada por la quejosa y dirigida al agente del ministerio público, con copia para este organismo, en la cual señaló a la representación social que no existía motivo para que la ejecución de la orden de aprehensión se dilatará, ya que en los ranchos tan pequeños en los que el imputado vive, todos los habitantes lo conocen, precisando incluso que en el poblado de “B”, su victimario vive en “O”.

21. Como resultado de lo anterior, tenemos que la dilación en la ejecución de la orden de aprehensión por parte de los servidores públicos encargados de ello, se encuentra por demás excedida, pues desde su emisión, el 11 de mayo de 2016, a la fecha, ha pasado más de un año sin que pueda lograrse a pesar de tener datos de localización e identificación de “D” lo que implica la contravención al numeral 114 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época en que ocurrieron los hechos, toda vez que los agentes policiales no han cumplido con diligencia lo ordenado por la propia Constitución mexicana generando indudablemente una negación al acceso a la justicia de “A” y su familia.

21.1 No soslayamos las dificultades que algunos casos implica la ejecución de un mandamiento judicial de captura, tal como lo esgrime la autoridad en su informe complementario, sin embargo el lapso superior a un año transcurrido desde que la orden fue librada, sin que haya sido cumplimentada, resulta excesivo, dado que la Fiscalía General del Estado cuenta con personal capacitado para implementar las medidas y estrategias tendientes a lograr la detención del imputado. Más aún si la propia quejosa manifiesta que “D” anda en el pueblo.

21.2. El antecedente referido por la propia autoridad de que en el año 2004 se presentó un enfrentamiento con “D” al momento de intentar ejecutar diversa orden de aprehensión, si bien denota una peligrosidad del sujeto activo, también deja de manifiesto que cuenta con órdenes de aprehensión desde hace aproximadamente trece años, lapso de inejecución tan excesivo, que incluso conlleva el riesgo de la extinción de la acción penal por prescripción dentro de causas penales diversas a la identificada en esta resolución.

21.3. A mayor abundamiento, la alta peligrosidad que el sujeto representa, no resulta justificación por sí misma para no lograr su aprehensión, sino que deviene en una mayor imperiosidad de efectuar su captura, para lo cual resulta necesario el implementar estrategias eficaces tendientes a vencer las dificultades que ello conlleva y la peligrosidad que representa no solo para la autoridad, sino para la sociedad, una persona que cuenta con seis órdenes de aprehensión por delitos de alto impacto.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados (...), debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.* ²

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 233

23. Por otro lado, resulta reprochable que la representación social no le ha brindado de manera integral el tratamiento que como víctima le corresponde, ya que a pesar de tratarse de un delito cometido en contra de la libertad y seguridad sexual de “A”, ésta no ha recibido algún tipo de apoyo, pues en primer lugar no se llevó a cabo su resguardo tal y como lo señala el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos.

24. Además consta que la quejosa, hasta el momento en que se emite la presente resolución, no ha recibido asesoría jurídica, protección especial de su integridad física y psicológica, con inclusión de su familia, a pesar de haber recibido amenazas, por lo que, los servidores públicos involucrados, han contravenido lo establecido en la fracción VIII del artículo 121 del referido ordenamiento.

25. Aunado a ello, la antes denominada Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado omitió proporcionar a la víctima asistencia integral no obstante que el presente caso tiene que ver con delitos sexuales, cometidos en perjuicio de una mujer por razón de su género, con repercusiones en su entorno familiar, llegando al extremo de haber cambiado su lugar de residencia por temor a su agresor, tal como ella misma lo refiere.

26. No pasa desapercibido que a pesar de que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos fue suprimida a partir del 01 enero de 2017, a partir de dicha fecha se publicó la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, la que en su Título Segundo, también contempla la asistencia integral a las víctimas, y a partir del día 19 de mayo del presente año se instaló el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, por lo que deberá comunicarse a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, copia de esta resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

27. Importante es destacar, que por la calidad de mujer que tiene la quejosa nos referiremos a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece que en su artículo 8, que entre los derechos que dicha ley protege se encuentran la integridad física, socioemocional y sexual de las mujeres y con motivo de ellos, se impone a las autoridades la obligación de proteger de manera inmediata y efectiva a cualquier mujer víctima de algún tipo o

modalidad de violencia de conformidad con el numeral 9 de dicho ordenamiento legal.

28. También en el ámbito internacional encontramos legislación orientada a la protección de la mujer, a saber, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" la que en el inciso b) del artículo 7, establece que los Estados deben: *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*; lo que en el presente caso, hasta el momento no ha acontecido ya que a la fecha el procedimiento no ha sido justo ni eficaz tal y como lo establece el inciso f del referido artículo.

29. Por lo tanto, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, la Comisión Estatal contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que se violó el derecho humano a la seguridad jurídica de "A" por una indebida procuración de justicia al omitir brindarle asesoría jurídica, atención psicológica y de protección, además de la notable dilación en la ejecución de la orden de aprehensión en contra de su victimario.

30. Por último, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

31. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como 42 y 44 de la Ley de este organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, para que se realicen las acciones necesarias a efecto de ejecutar a la brevedad posible la orden de aprehensión en contra de “D” por el delito cometido en perjuicio de “A”.

SEGUNDA.- A usted mismo, se brinde la asistencia integral que como víctima del delito le corresponde a “A”.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.